Puerto Madryn, Mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., E. C/ O., G. S/ Ejecución de honorarios" Expte. 105 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1550 Año 2023), por haber interpuesto la Ab. S. G., el día 05/03/24, recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la sentencia definitiva registrada bajo N° 25/24 por considerar bajos los mismos.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de la Ab. S. G. en 2 JUS, por las tareas profesionales cumplidas en procura de ejecutar los honorarios fijados en la sentencia dictada en autos: "O., R. R. c/ O. G. R. s/ Inc. Aumento de alimentos" Expte. 649/2023.

Con fecha 05/03/24 la letrada, por su propio derecho, apela la resolución en crisis, por considerar bajos los honorarios fijados.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y*

mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso...” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.

Ahora bien, analizadas las constancias de autos se observa que en la sentencia atacada la a quo reguló los honorarios profesionales de la letrada interviniente en JUS (2) Jus.

Por lo que, teniendo en cuenta las etapas del proceso cumplidas, las tareas desarrolladas por el letrado y la normativa vigente se deduce que no resulta ajustado a derecho los emolumentos fijados ya que no cumplen con el mínimo legal impuesto por la norma. De allí que los honorarios regulados en la sentencia definitiva registrada bajo N° 25/24 deberán ser elevados a ocho (8) Jus (arts. 5, 6, 7, 39 y cc. Ley XIII N°4).B

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales de la Ab. S. G. dispuesta en la sentencia definitiva registrada bajo N° 25/24 y en consecuencia ELEVAR los mismos a ocho (8) Jus (Arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII Nº 4).

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIF.